



**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

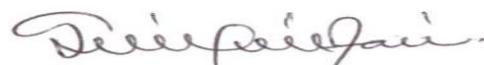
**ESTADO NO. 041**

**FECHA PUBLICACIÓN: 09 DE JULIO DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120028900	NRD.	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	EMIRO BARRERA ROJAS	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	08/07/2014	1	167
410013333006	20130001400	R.D.	VICTOR APONTE GOMEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA- DEPARTAMENTO HUILA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	08/07/2014	1	167
410013333006	20130013700	NRD.	GREGORIO CHAVERRA VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	08/07/2014	1	167
410013333006	20130036800	R.D.	CRISTIAN FABIAN PINILLA MAJIN Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	INADMITIR LLAMAMIENTO	08/07/2014	1	167
410013333006	20130039800	R.D.	KAROL TATIANA NUÑEZ MEJIA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO DE NEIVA	RECHAZAR LLAMAMIENTO	08/07/2014	2	34
410013333006	20130043900	NRD.	ALONSO RAMOS ZUÑIGA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZAR LLAMAMIENTO	08/07/2014	2	34
410013333006	20130044300	NRD.	MARTHA LUCIA GORDO CARRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZAR LLAMAMIENTO	08/07/2014	2	34
410013333006	20140017600	NRD.	MARIA DIVA ROJAS DE RUEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/07/2014	2	34
410013333006	20140022100	N.R.D	YOLANDA GUTIERREZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/07/2014	1	21
410013333006	20140022500	N.R.D	BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	08/07/2014	1	21
410013333006	20140022600	N.R.D	NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ	UGPP	INADMITIR DEMANDA	08/07/2014	1	64
410013333006	20140022900	N.R.D	GRISELDA TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/07/2014	1	21
410013333006	20140023300	N.R.D.	BERTILDA ORTIZ MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITIR DEMANDA	08/07/2014	1	34
410013333006	20140023400	N.R.D.	ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/07/2014	1	34

410013333006	20140023700	N.R.D.	NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	30
410013333006	20140024100	N.R.D.	MARIA TERESA LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	34
410013333006	20140024200	N.R.D.	JOSE FILDARDO GIRONZA MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	61
410013333006	20140024300	N.R.D.	JUSTINA ESPINOSA DE CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	86
410013333006	20140024400	N.R.D.	ROBERTO PEREZ CARDENAS Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	INADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	34
410013333006	20140025000	N.R.D.	ABELARDO ANTONIO RAIGOSA	MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES	ADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	31
410013333006	20140025200	N.R.D.	MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	ADMITE DEMANDA	08/07/20 14	1	31

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE JULIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.  
DEMANDADO: EMIRO BARRERA ROJAS  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620120028900

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de Enero de 2014 (fl. 250) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad actora en contra de la decisión de declarar próspera la excepción de COSA JUZGADA en audiencia inicial de la misma fecha.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 11 de junio de 2014 (fls. 7-11 cuaderno Tribunal) resolvió revocar la mencionada decisión y ordenó continuar con el trámite del proceso, ante lo cual se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 11 de junio de 2014, mediante la cual resolvió revocar la decisión de excepciones proferida el 30 de Enero de 2014.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 06 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO APONTE Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130001400

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2013 (fl. 213) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión de declarar próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento del Huila, en audiencia inicial de la misma fecha.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 07 de mayo de 2014 (fls. 5-8 cuaderno Tribunal) resolvió confirmar la mencionada decisión, por lo cual se ordenará continuar con el trámite del proceso, cual es fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 07 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió confirmar la decisión de excepciones proferida el 12 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 09:15 A.M., del día jueves 06 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: GREGORIO CHAVERRA VALENCIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130013700

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2013 (fl. 56) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 02 de mayo de 2014 (fls. 22-40 cuaderno Tribunal) resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 02 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida el 15 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: CRISTIAN FABIÁN PINILLA MAJÍN Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130036800

### **CONSIDERACIONES**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 167, procede este despacho a pronunciarse sobre dicha solicitud.

Frente a la normatividad a aplicar este despacho determina que serán el Código General de Proceso<sup>1</sup> y la ley 1437 de 2011.

Revisados los documentos con los cuales se pretende la vinculación tanto de la Cooperativa Multiactiva FAMICOOP y la Aseguradora Solidaria de Colombia se observan falencias que deben ser subsanadas así:

Se afirma la existencia de un contrato de Aporte No. 157 del 14 de enero de 2011, del cual no se extrae en forma específica la vinculación o conexidad con el hogar infantil donde sucedieron los hechos, es decir, jurídicamente no existe constancia, certificado u otro elemento por el cual esa empresa en la ejecución del contrato, decidió hacerlo a través del Hogar Infantil o comunitario involucrado en los hechos de la demanda, y la aprobación o aceptación de la contraparte, es más la copia de certificado a folio 27 y 51 de la coordinadora del centro zonal Pitalito enuncia como nombre de otro Hogar comunitario “Los picapiedra” cuando en la demanda se habla de “ Mi pequeño jardín”.

Por otro lado de conformidad al artículo 225 de la ley 1437 de 2011 se debe indicar el nombre del llamado, su representante legal y dirección de notificación, para lo cual la misma ley en sus artículos 199 y 200 establece la forma de notificación, donde prima la notificación electrónica, en este caso el certificado de cámara y comercio de la Cooperativa Multiactiva FAMICOOP data del año 2011, se encuentra en fotocopia y por lo cual no cumple los requisitos de la ley. En

---

<sup>1</sup> Auto del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000233600020120039501 Sala Plena Consejo de Estado.

cambio, para la Aseguradora no se allego documento alguno. Por lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva ;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. INADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a la Cooperativa Multiactiva FAMICOOP y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEGUNDO. DISPONER** que la parte tendrá diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: KAROL TATIANA NUÑEZ MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00398 00

## I. ASUNTO.

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (fl. 1 y ss. cuaderno llamamiento).

## II. CONSIDERACIONES.

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentando por la parte demandada, en el que solicita que mediante ésta figura procesal se vincule a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por existir un contrato de seguro póliza multiriesgo No. 1001561 para la vigencia del 18 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, mediante la cual se amparan los daños y perjuicios que la ESE pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad.

Como pruebas relevantes del llamamiento, allegaron copia auténtica de la póliza multiriesgo No. 1001561 (fl. 3 -4), contrato de seguros<sup>2</sup>, certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora<sup>3</sup>, y acto administrativo de nombramiento del gerente del ente hospitalario demandado.

Con relación al llamamiento en garantía, el artículo 57 del C. P.C., prevé:

*“Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”*

---

<sup>2</sup> Folios 5 – 16

<sup>3</sup> Folios 19 -28

Una vez revisada la póliza y las condiciones que fueron pactadas entre el tomador de aquella y la empresa aseguradora, se observa que en la estipulación décimo quinta<sup>4</sup> se pactó la cláusula compromisoria así: “...Las controversias que eventualmente puedan surgir entre PREVISORA y el asegurado por razón de la celebración, ejecución, terminación del contrato de seguro, será sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuará de acuerdo con lo establecido en el decreto 1818 de 1998 y demás normas vigentes que rigen la materia, el domicilio será Bogotá...”.

Atendiendo lo anterior, queda claro que los contratantes asumieron la obligación de someter sus diferencias, susceptibles de transacción, a la decisión de árbitros, quienes se encuentran transitoriamente investidos de la función de administrar justicia (artículo 116 de la C.P.)

Sobre la competencia de éste operador frente a la estipulación de pactos arbitrales en contratos estatales, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, En Sentencia del 18 de abril de 2013 Radicado 17.859 (R-0035) manifestó lo siguiente:

*“...Son varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración de un pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral.*

(...)

*Bajo esta óptica y dado que el contrato estatal se perfecciona mediante escrito, es evidente que cualquier modificación que se le haga debe constar, igualmente, por escrito, exigencia que, como es obvio, la deben observar, también, quienes pretendan modificar o dejar sin efecto un pacto arbitral, teniendo en cuenta que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen.*

(...)

*Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.*

(...)

---

<sup>4</sup> Folio 13

*En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.*

(...)

*De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.*

(...).

Como se iteró en precedencia, dicho pronunciamiento modificó la tesis jurisprudencial que imperaba en su momento alusiva a la renuncia tácita de la cláusula compromisoria solemnemente pactada entre las partes de un contrato estatal, para adoptar una nueva posición frente a la procedencia de la competencia ante esta jurisdicción, quedando claro que ante la existencia de dicho pacto arbitral dentro del cuerpo contractual deben las partes demostrar, la modificación y/o extinción de dicha cláusula contractual para acudir ante esta instancia judicial, so pena de rechazo.

En el caso sub- júdece, se evidencia que efectivamente se pactó dentro del contrato de seguro una clausula compromisoria, y no se observa en sus anexos que las partes de común acuerdo hayan extinguido dicha clausula, situación que en principio conlleva a rechazar el llamamiento en garantía invocado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: ALONSO RAMOS ZÚÑIGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0043900

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 10 de marzo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1436 del 26 de septiembre de 2012, 0066 del 21 de enero de 2013 y 0138 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

*Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

*“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

*Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

*La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.*

*Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*

*Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

**Artículo 16°.-** *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*B. En educación:*

*1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”*

**Ley 115 de 1994**

**“Artículo 153°.-** *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

**Ley 715 de 2001**

**“Artículo 6°.** *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

*(...)*

*6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.*

*6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

**Artículo 7°.** *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

*7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre*

*instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

*"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."<sup>5</sup>*

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho legal o constitucional que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GORDO CARRERA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0044300

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 13 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1436 del 26 de septiembre de 2012, 0066 del 21 de enero de 2013 y 0138 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

*Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

*“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

*Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

*La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.*

*Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*

*Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

**Artículo 16°.-** *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*B. En educación:*

*1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”*

**Ley 115 de 1994**

**“Artículo 153°.-** *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

**Ley 715 de 2001**

**“Artículo 6°.** *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

*(...)*

*6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.*

*6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

**Artículo 7°.** *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

*7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre*

*instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

*"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."<sup>6</sup>*

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho legal o constitucional que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: MARIA DIVA ROJAS DE RUEDA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO8  
RADICACIÓN: 410013333006201400176000

Se encuentra que el apoderado actor subsanó en término la demanda (fls. 24 y ss.) reuniendo así todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA DIVA ROJAS DE RUEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: YOLANDA GUTIERREZ GARCIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140022100

### CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 8 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora YOLANDA GUTIERREZ GARCIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** con tarjeta profesional No 178.834 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140022500

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0022600

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, determina que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes reciban las notificaciones, se evidencia que existe falencia en ese requisito, en virtud a que en el acápite de las notificaciones no se encuentra por separado el lugar donde las partes recibirán las mismas.

El inciso 5 del art 157 ibidem establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, si pasar de 3 años; razón por la cual el demandante deberá someterse a los parámetros allí regulados con el fin de determinar la cuantía.

Finalmente se advierte que falta un traslado físico del libelo introductorio con el fin de efectuar la notificación del art 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se le recuerda a la parte demandante su deber de aportarlo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado HUMBERO SALAZAR CASANOVA portador de la Tarjeta Profesional Número 128.948 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del actor, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.11)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: GRISELDA TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140022900

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GRISELDA TRUJILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.779 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido a fl. 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: BERTILDA ORTIZ MUÑOZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140023300

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que si bien en el texto de la demanda inicialmente presentada<sup>7</sup>, se menciona como parte actora a la señora MARTHA ELENA LOSADA, del escrito allegado<sup>8</sup> por el apoderado judicial solamente ostenta dicha calidad la señora BERTILDA ORTIZ MUÑOZ, por lo tanto, se tendrá a ésta última como parte demandante.

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, el despacho advierte algunas falencias que hacen inviable su admisión tal como se precisa a continuación:

Como pretensión principal se solicita la declaratoria de nulidad de los oficios Nos 2013RE4748, 2013EE4746 del 17 de octubre de 2006 expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Pitalito, que negaron el pago de la sanción moratoria a la demandante, sin que se hubieran allegado con la demanda, incumplándose lo preceptuado en el numeral 1 del art 166 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, se pretende subsidiariamente la nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de la solicitud de pago de sanción moratoria presuntamente radicada el 11 de octubre de 2013<sup>9</sup> ante el ente territorial, encontrándose de los documentos aportados una respuesta de remisión por parte de éste a una solicitud radicada bajo el No 2013PQR5799 del 15/10/2013, y un pronunciamiento de la FIDUPREVISORA<sup>10</sup> en oficio 404 referenciando el radicado 2013ER224542, circunstancias que deberán ser clarificadas, sumado a establecer si verdaderamente hubo o no un pronunciamiento expreso por parte del ente territorial frente al pago de la sanción moratoria.

---

<sup>7</sup> Folio 1

<sup>8</sup> Folio 32

<sup>9</sup> Folio 2

<sup>10</sup> Folio 17

Se evidencia que el poder otorgado<sup>11</sup> no es suficiente para demandar el acto ficto negativo generado ante la no respuesta de la solicitud del 11 de octubre de 2013 (solicitado como pretensión subsidiaria)<sup>12</sup>, por lo cual no se le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al Dr. JOSE FREDY SERRATO, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

---

<sup>11</sup> Folio 33

<sup>12</sup> Folio 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140023400

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la**

**Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.715 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140023700

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que una vez revisado el contenido del medio magnético allegado<sup>13</sup>, se evidenció que su información corresponde a la señora ESPERANZA CHARRY y no a la aquí demandante, por lo tanto, se tendrá como no presentada la copia electrónica de la demanda. Acorde con la posición jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>14</sup>, se procederá a admitir la demanda imponiendo la carga a la demandante de allegar la demanda en medio magnético, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo prevé el art 178 Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

---

<sup>13</sup> Folio 27

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.
- c. La parte demandante deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, so pena de la declaratoria del desistimiento tacito.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** con tarjeta profesional No 67.543 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: MARIA TERESA LOZANO ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0024100

### CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductorio de la demanda, advierte el despacho que el apoderado actor no tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se menciona en la demanda la dirección donde la actora recibirá sus notificaciones, pues menciona la misma dirección para la actora y su apoderado y éstas deben ser independientes.

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: JOSE FILDARDO GIRONZA MUÑOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140024200

### CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 11 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por los señores JOSE FILDARDO GIRONZA MUÑOZ, MIGUEL ANTONIO SILVA CASTRO, LUNIO CESAR CAMPOS CUELLAR, MARTHA ROCIO LOZADA PEREZ, MARIA FANNY LINCE DE GARRIDO Y RAFAEL QUINTERO en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES** con tarjeta profesional No 139.888 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 16 a 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: JUSTINA ESPINOSA DE CALDERON Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140024300

### CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folios 22 -23 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por los señores JUSTINA ESPINOSA CALDERON, MARTIA CITA AROCA VALENZUELA, LILIA LEON DE CORONADO, MARIA HELENA VARGAS DE VARGAS , MARIA DE LA LUZ ROA, MARIA GLADYS GUZMAN MONO y MARIA LUCILA VALDERRAMA DE GOMEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES** con tarjeta profesional No 139.888 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 29 - 35 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: ROBERTO PEREZ CARDENAS y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140024400

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial los señores EVELIA ZAMORA DE VARGAS, GILMA CHICUE ROJAS, JUSTINO MONTILLA PERDOMO, LORENZO CASTRO LOZADA, ROBERTO PEREZ CARDENAS, ROQUE ROJAS y SINFOROSA DUSSAN PERDOMO interpusieron demanda por el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DE HUILA-SECRETARIA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió el demandado al no haber dado respuesta a la reclamación administrativa radicada el 13 de Julio de 2012, con el fin de lograr el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste en salud indicada en el artículo 143 inciso 1 de la ley 100 de 1993.

### **CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona para todos los demandantes la misma dirección de notificación<sup>15</sup>, siendo necesaria la identificación de la dirección real de cada actor.

---

<sup>15</sup> Fl. 17

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.888 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a fls. 18-24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: ABELARDO ANTONIO RAIGOSA RIVERA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140025000

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ABELARDO ANTONIO RAIGOSA RIVERA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. WILLIAM MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.644 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 de julio de 2014

DEMANDANTE: MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE PITALITO  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140025200

### CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 6 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARTHA DEYSY CUELLAR CUELLAR en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y EL MUNICIPIO DE PITALITO.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM VICENTE RUEDA VILLEGAS** con tarjeta profesional No 160.313 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**